

**MARIA PAZ RICHARDSON, FELICITAS
UNZUE Y OTROS VS EL ESTADO DE
JUVENLANDIA.**

**“ESCRITO DE ALEGATOS AUTONOMOS. REPRESENTANTES
DE LAS VICTIMAS”**

ÍNDICE

Sección	N° de Pág.
Portada	1
Índice	2
Bibliografía	5
Libros y Documentos Legales.....	5
Libros.....	5
Documentos Legales.....	6
Casos Legales.....	8
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	8
Opiniones Consultivas.....	18
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	19
Corte Internacional de Justicia.....	19
Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.....	20
Tribunal Penal Internacional para Rwanda.....	20
Comité de la ONU Contra la Tortura.....	20

Comité de los Derechos del Niño.....	20
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	21
Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.....	21
Informes y Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	21
Jurisprudencia de Tribunales Nacionales.....	22
I. Objeto de la Demanda.....	23
II. Exposición de los Hechos.....	24
III. Cuestiones Preliminares – Competencia.....	26
A- La Excepción Preliminar por Falta de Agotamiento de los Recursos Internos... 26	
IV. Análisis Legal sobre el Fondo del Asunto.....	28
A- Trata de Personas, Discriminación y Violencia Contra las Mujeres	
Niñas y Adolescentes.....	28
B- Responsabilidad del Estado por Actos de Terceros Particulares.....	30
C- Violación de la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Integridad Personal,	
Libertad Personal y Circulación y Residencia, en Perjuicio de Felicitas y	
María Paz.....	34
D- La Violencia Sexual contra la Mujer como Forma de Tortura.....	36
E- Violación al Derecho a la Libertad Personal por la Prisión Preventiva.....	38
F- El Estado violo el Derecho de María Paz a la Asistencia Consular	
y el Derecho a ser Escuchada en el Proceso Penal.....	40

G- Violación del Derecho a ser Juzgado por un Juez o Tribunal	
Competente (Artículo 8.1).....	42
H- No aplicabilidad del Proceso Abreviado en Materia de Justicia Penal Juvenil.....	43
I- Violación del Derecho a Recurrir del Fallo en el Caso de la Condena	
a María Paz (Artículo 8.2 h) y a la Protección Judicial (Artículo 25).....	44
J- Proceso de Adopción, Derecho a la Identidad y Protección de la Familia	
en el Caso de Felicitas y su hijo. El Estado Violo los Artículo 8 y 25.....	46
K- Derechos de los Niños y Niñas, y Protección a la Familia, en el Caso del	
Hijo de Felicitas.....	50
V. PETITORIO.....	52

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

LIBROS

Manual Para Parlamentarios contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes Numero 9, Noviembre de 2005, Unión Inter-Parlamentaria y Unicef. Pág. 29, 30

Kevin Tessier, «The New Slave Trade: The International Crisis of Immigrant Smuggling», Indiana Journal of Global Legal Studies, vol. 13 (1995-1996). Pág. 36

Frey, Barbara, “The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights”, en Henkin, Louis, Neuman, Gerald, Orenlitcher, Diane and Leebron, David, Human Rights, Foundation Press, New York, 2003 Supplement. Pág. 30

Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, Universidad de Chile, Santiago, 2003, Pág. 30

Remiro Brotóns, Antonio, Derecho Internacional, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1997. Pág. 31

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Responsabilidad internacional”, en Sorensen, Max (editor), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973. Pág. 31

Renee Colette Redman, «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», Chicago-Kent Law Review, vol. 70, 1994. Pág. 35

David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, (HR/PUB/02/4), ACNUDH, 2002. Pág.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sobre la Protección de los Migrantes, 24 de febrero de 2000. Pág.

Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, Grupos Específicos e Individuos: Trabajadores Migrantes Derechos Humanos de los Migrantes, Informe presentado por la Relatora Especial Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 2000. Pág.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, A/56/10, 2001, pp. 64 y 65. Pág.

DOCUMENTOS LEGALES

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 Pág. 23

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para). Pág. 29

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Pág. 31

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia. Septiembre de 2001. Pág. 35

Regla Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing). Pág. 39

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963. Pág. 40

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Pág. 35

Convención sobre los Derechos del Niño. Pág. 36, 43, 44, 46

Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Pág. 47

CASOS LEGALES**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Pág. 26, 27

Corte IDH Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Pág. 26

Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Pág. 26

Corte IDH Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186. Pág. 26, 42

Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Pág. 26

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Pág. 26

Corte IDH Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Pág. 26

Corte IDH Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Pág. 26, 27, 40

Corte IDH Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Pág. 26

Corte IDH Caso Vélez Loo Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Pág. 26, 27, 40

Corte IDH Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Pág. 27

Corte IDH Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Pág. 27

Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Pág. 27

Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202

Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Pág. 32, 33

Corte IDH Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Pág. 32

Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Pág. 32, 51

Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Pág. 32

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Pág. 33, 48, 49, 50, 51

Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Pág. 33

Corte IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Pág. 33

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Pág. 33

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág. 33, 40, 50

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Pág. 34

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Pág. 34

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Pág. 34, 35, 50, 51

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Pág. 34, 39, 50, 51

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Pág. 35, 50

Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Pág. 38, 50

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Pág. 38, 39, 42

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Pág. 38, 39

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Pág. 38

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Pág. 38

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Pág. 39

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Pág. 39

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Pág. 40

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Pág. 40

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Pág. 41

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26. Pág. 42

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Pág. 42

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Pág. 42

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Pág. 42

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Pág. 42

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Pág. 44, 46

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Pág. 44

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Pág. 49

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Pág. 49

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Pág. 49

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Pág. 49

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Pág. 28, 49

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Pág. 47

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Pág. 47

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Pág. 50

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Pág. 50

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Pág. 50

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Pág. 51

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Pág. 51

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Pág. 51

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Pág. 51, 52

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Pág. 51, 52

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222. Pág. 51, 52

Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, 52

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Pág. 46

Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Pág. 34, 37

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Pág. 28, 30

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Pág. 31

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Pág. 35, 39

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Pág. 33, 35, 50

Corte IDH. Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Pág. 28, 30

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Pág. 29, 30, 33, 36, 37, 42

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Pág. 33, 34, 36, 37

Corte IDH Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Pág. 36, 40

Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Pág. 32, 34, 50, 51

Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Pág. 37

Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Pág. 38, 39, 40

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Pág. 30, 33

OPINIONES CONSULTIVAS

Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Pág. 35, 40

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Pág. 50, 51

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Pág. 28, 29, 34, 40

Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Pág. 47

Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Pág. 42

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en El Chaco Bolivia, 24 de diciembre de 2009. Pág. 29, 30

CIDH, Informe: La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, segunda edición, OEA/Ser. L/V/II.133 Doc. 34, Washington, 29/10/2008. Pág. 50

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ECHR, Case of Rantsev v. Cyprus and Russia, Judgment of 7 January 2010, Application no. 25965/04. Pág. 35, 36

ECHR, Case of Aydin v. Turkey, Judgment of 10 July 2001 (Applications nos. 28293/95, 29494/95 and 30219/96). Pág. 37

ECHR, Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. Pág. 34

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia, Barcelona Traction, Lightand Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain), fallo de 5 de febrero de 1971. ICJ. Reports, 1970. Pág. 35

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Fiscalía Vr. Kunarac, Kovac y Vukovic, sentencia del 12 de junio de 2002. Pág. 35, 36

Tribunal penal Internacional para Rwanda

ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T. Pág. 36, 37

Comité de la ONU Contra la Tortura (CAT)

CAT, Case V.L. v. Switzerland, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005. Pág. 37

Comité de los Derechos del Niño

Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores. Pág. 39, 41, 43, 45

Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado. Pág. 41, 44

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997. Pág. 33

Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas.

Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, Grupos Específicos e Individuos: Trabajadores Migrantes Derechos Humanos de los Migrantes, Informe presentado por la Relatora Especial Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 2000. Pág. 28, 29

Informe y Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas

David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, (HR/PUB/02/4), ACNUDH, 2002. Pág. 30

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sobre la Protección de los Migrantes, 24 de febrero de 2000. Pág. 28

Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, A/56/10, 2001, pp. 64 y 65. Pág. 31

Jurisprudencia de Tribunales Nacionales.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, autos caratulados " Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición - FURCI, Miguel Ángel- González de FURCI, Adriana", causa No. 403, de 5 de agosto de 1994, voto del Juez Mansur en la posición mayoritaria. Pág. 49

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, Sala Tercera, en autos caratulados "C., O.O. s/infracción artículos 139 inciso 2° y 293 del Código Penal", causa No. 08.787, de 9 de diciembre de 1988, voto minoritario del juez Leopoldo Schiffrin. Pág. 48

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

Los representantes de las víctimas, de conformidad al Artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, (en adelante también la “Corte IDH”, o “la Corte”) sometemos el presente caso coincidiendo con lo planteado por la Comisión en su Informe de Fondo con relación al caso de María Paz Richardson, solicitando que la Corte declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los artículos 5, 7, 6, 8, 19, 22, 24 y 25 de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la CDN. Con relación a Felicitas Unzué y su hijo, con el objeto que la Corte declare que el Estado de Juvenlandia ha violado en perjuicio de la primera, los mismos derechos invocados en el caso de María Paz, adicionado la violación al artículo 17 de la Convención. Respecto del hijo de Felicitas, se solicita que la Corte declare que el Estado ha violado los artículos 8, 17, 19, 24, y 25 de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados también en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la CDN. Los representantes de la víctimas invocan también violaciones adicionales —por parte de *Juvenlandia*—, a la Convención de Belem do Pará, el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los niños en la pornografía así como el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, tratados que se encuentran vigentes y que han sido ratificados por *Juvenlandia*.

¹ Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS.

María Paz Richardson, de 14 años de edad, analfabeta, trabajadora en una plantación de algodón de *Pobrelandia*, país que limita al norte con *Juvenlandia*, junto a su prima connacional Felicitas Unzué, de 16 años y embarazada de su novio Lucio (zafrero), fueron engañadas por una red de trata de personas que le prometió ingresarla a *Juvenlandia* y conseguirle allá un trabajo de empleadas domésticas. Cruzaron la frontera a la vista de oficiales de Aduana y Migraciones. No obstante no consta ningún registro de salida. Durante el viaje por tierra en un transporte sin identificación, este fue requisado en varias ocasiones por personal que parecía pertenecer a fuerzas de seguridad. Su destino final en Juvelandia fue un departamento muy sucio en el que se encontraban otras mujeres, casi amontonadas, algunas más jóvenes y otras mayores, con poca ropa y, algunas de ellas, con señales de haber sido golpeadas. Al resistirse y pedir sus documentos y que las dejaran ir, María Paz fue violada por un hombre con la cara cortada, quien era uno de los matones que las tenía retenidas. Felicitas se desmayó (por su estado de embarazo); y María Paz quedó embarazada como producto de la violación. Durante seis meses fueron obligadas a prostituirse, bajo amenazas de muerte y golpizas; y mantenidas permanentemente bajo los efectos de drogas. En una oportunidad funcionarios públicos visitaron el lugar. Las jóvenes se dieron cuenta de que los matones habían sido advertidos ya que les dijeron lo que tenían que responder en caso de que las interrogaran. Los funcionarios no preguntaron nada pese a ver las condiciones del lugar y los golpes de algunas de sus compañeras y se retiraron con los matones a comer a una cantina de la esquina del barrio.

El 10 de agosto de 2002, día en el que María Paz había estado con diez “clientes”, agotada por los dolores y desesperada por su situación, trató de interrumpir su embarazo. Como la hemorragia no cesaba la llevaron al centro de salud donde el médico de guardia reportó el hecho a la policía que inició contra ella una causa por aborto. El reporte indicaba que el feto era anencefálico. María

Paz fue trasladada al Penal de Mujeres de la Capital. Con el tiempo, salió excarcelada gracias al apoyo de una Asociación de Mujeres, que le consiguió una abogada y además, le proveyó de una mínima ayuda económica hasta que encontrara trabajo y le consiguió un lugar donde dormir. Tiempo después de salir de la cárcel, el 5 de febrero de 2004, María Paz, ya de 16 años, mató al hombre que la había violado clavándole un cuchillo en el cuello. Fue detenida en el momento y condenada, el 10 de diciembre de 2004, por un tribunal penal común, que le aplicó un procedimiento abreviado conforme el régimen penal juvenil de *Juvenlandia*, y le impuso la pena de 15 años de prisión por homicidio calificado por alevosía. Para su defensa se le proveyó de un defensor público que no era especialista en justicia penal juvenil y cuya deficiente defensa obligó a la posterior interposición de un recurso *in forma pauperis* el cual fue rechazado.

Por su parte, ocho meses después de llegar a Juvenlandia, Felicitas dio a luz por cesárea en un lugar que parecía una clínica al cual fue llevada por los matones. Inmediatamente fue trasladada al prostíbulo de regreso. Obligada a entregar a su bebé en guarda de hecho, fue adoptado por una familia de la Capital. La adopción quedó firme en julio del año 2004.

Los hechos de trata de personas, fueron denunciados ante el sistema penal juvenilano, pero en razón de la ausencia de pruebas, se desestimó la denuncia sin más trámite. El Ministerio Público Fiscal no apeló. El abogado presentó un recurso de *habeas corpus* a favor de Felicitas, el cual fue infructuoso. Con relación con el hijo de Felicitas, luego de una serie de averiguaciones particulares que permitieron conocer el paradero del expediente de guarda de hecho se inició una demanda ante la justicia de familia para recuperarlo y anular la adopción. Todas las instancias rechazaron su pedido bajo el argumento de que la adopción era legal y que, dado el tiempo transcurrido, era en el interés superior del niño que permaneciera con su familia adoptiva.

Tres meses después que el caso se ha presentado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (en adelante también “el SIDH”), fue hallada Felicitas como consecuencia

de un allanamiento a un burdel ordenado por un juez federal que investigaba una red de trata de personas con fines de explotación sexual.

III. CUESTIONES PRELIMINARES - COMPETENCIA

Juvenlandia aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el 10 de diciembre de 1987, por lo que este tribunal es competente para conocer de caso.

A- LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

La Honorable Corte ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción de presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Primero, ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado y, como tal, que puede renunciarse a ella, ya sea expresa o tácitamente². Segundo, que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno³, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal⁴. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28/11/2007, párr. 43; y caso *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12/09/2008, Parr.14.

³ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 49; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, párr. 61; y *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, párr. 135.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 88; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 19; *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 18; y caso *Vélez Loor Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, sentencia de 23/11/10, párr. 20

especificar los recursos internos que aún no se han agotado así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁵.

De los hechos del caso se desprende que Juvenlandia al momento de contestar la denuncia de la Comisión no fue claro ni explícito en la invocación de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, pues solamente se limitó a establecer que “respecto de Felicitas, no se habían agotado las instancias internas”, sin hacer referencia alguna a los recursos que se encontraban pendientes de agotar; ni a la efectividad de dichos recursos.

Vale recordar que no corresponde a la Corte, ni correspondía a la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que incumbe al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad⁶. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁷.

En consecuencia la falta de especificidad por parte del Estado en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos adecuados que alegadamente no se habrían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad, hacen que el planteamiento al respecto ante esta Corte sea extemporáneo⁸. Consecuentemente, en virtud de los razonamientos expuestos anteriormente, solicitamos a la Honorable Corte, que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28; y caso *Usón Ramírez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Párr. 19.

⁶ Corte I.D.H., caso *Vélez Lóor Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 24

⁷ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23; *Caso Usón Ramírez, vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 22; y caso *Vélez Lóor Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 24

⁸ Corte I.D.H., caso *Vélez Lóor Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 26.

IV. ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

A. Trata de Personas, Discriminación y Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes.

La Corte ha establecido que de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁹. A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular (como María y Felicitas), han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad¹⁰, pues “son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos”¹¹ y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y “diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado con relación a los nacionales o residentes”¹². Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva “una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales)”¹³. Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad¹⁴. Así, en Juvenlandia la rápida transformación de sus características demográficas han impactado en la opinión pública que, por momentos—en especial en temas relacionados con la seguridad y el trabajo—parece no haber asimilado a sus

⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111; Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 243, y Caso Anzualdo Castro, párr. 37.

¹⁰ NU, Asamblea General, Resolución sobre “Protección de los Migrantes”, A/RES/54/166, 24 de febrero de 2000, Preámbulo, párr. 5, citado en *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 114.

¹¹ NU, Consejo Económico y Social, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes. Derechos Humanos de los Migrantes”, Informe presentado por la Relatora Especial, Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/82, 6/01/2000, párr. 28.

¹² *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 112.

¹³ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 112.

¹⁴ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 113.

nuevos habitantes de forma adecuada y consistente con su tradición de tolerancia democrática.¹⁵

Por otra parte es de notar que tal como lo ha reconocido la Corte, las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia¹⁶. La discriminación, constituye el factor principal que hace perpetuar las formas contemporáneas de esclavitud. Junto a esta discriminación, la pobreza también representa un factor que hace mantener dichas prácticas¹⁷.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, y es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases¹⁸”. Especialmente, la falta de igualdad legal y social de mujeres y niñas es un caldo de cultivo para la Trata de personas. Donde mujeres y niñas son reducidas a meros objetos y son vistas como bienes económicos, se crea un clima en el cual las niñas pueden ser compradas y vendidas¹⁹ La trata impide el derecho del niño, niña o adolescente a tener una infancia saludable y una vida productiva, satisfactoria y con dignidad. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata son

¹⁵ Hechos del Caso, párrafo 5

¹⁶ Cfr. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes. Derechos humanos de los migrantes”, Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/82, 6 de enero de 2000, párr. 73, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 112.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en El Chaco Bolivia*, 24 de diciembre de 2009, Párr. 29

¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo. Corte I.D.H. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Parr 108.

¹⁹ *Contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes*, Manual para Parlamentarios número 9, Noviembre de 2005, Union Inter-parlamentaria y Unicef, pág. 17.

dominados y abusados físicamente por los perpetradores: tratantes, empleadores, proxenetas y “clientes”. A menudo, los niños y niñas son golpeados y abusados; la violencia ocurre en todas las etapas del ciclo de la trata²⁰. La trata de personas muchas veces “conlleva la violación de otros derechos fundamentales bajo la Convención y otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos”²¹. La vulnerabilidad se incrementa a través de una confluencia de factores tales como la discriminación de género. La Corte como el Comité de la CEDAW, han sostenido que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²². Los que están en mayor riesgo son los que están más cerca de donde la trata se practica de manera extendida²³

B. Responsabilidad del Estado por actos de terceros particulares.

La Corte ha afirmado que debe dilucidarse “si una determinada violación de derechos humanos ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”²⁴, estableciéndose para estos casos un estándar de debida diligencia²⁵. En esta dirección, un Estado puede ser responsable por los efectos de la conducta de particulares si no ha adoptado las medidas

²⁰ Contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes, Manual para Parlamentarios numero 9, Noviembre de 2005, Union Inter-parlamentaria y Unicef, pág. 16.

²¹ David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, párr. 26 y 27. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de Esclavitud en El Chaco Bolivia, 24 de diciembre de 2009, Párr. 58.

²² *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 395; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Parr. 120.

²³ Contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes, Manual para Parlamentarios numero 9, Noviembre de 2005, Union Inter-parlamentaria y Unicef, pág. 17.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, cit., párr. 173 y Cf. Frey, Barbara, “The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights”, en Henkin, Louis, Neuman, Gerald, Orenlitcher, Diane and Leebron, David, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 2003 Supplement, p. 159.

²⁵ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 31 y Cf. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151.

necesarias para impedir esos efectos o los ha tolerado²⁶. En ese mismo sentido la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal puede provenir de actos realizados por particulares cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren bienes jurídicos²⁷. En el presente caso la responsabilidad internacional del Estado de Juvenlandia con relación a la trata de personas que sufrieron María Paz y Felicitas, y que derivaron en los aciagos sucesos posteriores, inicia con la tolerancia que sus autoridades dispensaron desde un primer momento a los particulares que cometieron los ilícitos y que se mantienen en la impunidad. Las acciones y omisiones de los funcionarios públicos juvenlanos, tanto oficiales de Aduana y Migraciones como funcionarios policiales, evidencian su involucramiento con la red de trata de personas. Ello se demuestra a partir de los siguientes hechos que ni siquiera han sido investigados por el Estado:

a) Tanto Felicitas como María Paz ingresaron a Juvenlandia por un punto fronterizo, de lo cual no existe registro alguno a pesar del conocimiento de la situación por parte de los oficiales de Aduana y Migraciones (cuyas oficinas existen en todos los puntos fronterizos de Juvenlandia) que incluso recibieron de parte de la persona que conducía a las niñas, un sobre alargado, hecho que explica la falta de registro y por ende la inobservancia de la obligación que tienen los funcionarios públicos de “no cometer ningún acto de corrupción y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole”²⁸. María Paz y Felicitas viajaban sin autorización expresa de sus padres, requisito legal ineludible (otorgado ante notario o escribano público) para ingresar al país. De hecho el proceso de inmigración de niños, niñas y adolescentes en Juvenlandia es un trámite largo y complejo que no puede ser realizado sin la presencia de sus padres o de representante

²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados*, A/56/10, 2001, pp. 64 y 65; Remiro Brotóns, Antonio, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 423 y Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Responsabilidad internacional”, en Sorensen, Max (editor), *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 530.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Albán Cornejo y otros*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 119.

²⁸ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, Artículo 7.

legal; b) El autobús donde viajaban fue objeto de varias requisas por personal perteneciente a fuerzas de seguridad y en ninguna de ellas se percataron o no quisieron percatarse de la situación en que viajaban las víctimas a pesar que el vehículo no tenía identificación alguna; c) Cuando funcionarios públicos llegaron a “inspeccionar” el lugar donde María Paz y Felicitas junto a las otras mujeres eran obligadas a prostituirse, los tratantes habían sido previamente informados; y las coaccionaron para que mintieran si acaso las entrevistaban, d) Cuando los policías llegaron, no preguntaron absolutamente nada pese a ver las condiciones del lugar y los golpes claramente visibles que presentaban algunas de las mujeres que estaban siendo víctimas de trata; e) Los funcionarios policiales se retiraron junto con los matones a comer a una cantina a la esquina del barrio.

En el caso en análisis, las investigaciones que aparentemente realizaron los agentes y autoridades del estado, no constituyeron un verdadero derecho de acceso a la justicia, las investigaciones superficiales fomentaron la impunidad de la violación de los derechos de María Paz y Felicitas, contratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables²⁹. En tal sentido, el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos³⁰.

El Estado pretenderá argumentar que los recursos internos estuvieron a disposición de las víctimas y que agotados los mismos no produjeron los resultados esperados, basando su defensa en que la obligación de investigar, según la Corte, es como la de prevenir, es decir una obligación

²⁹ Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/2007. Párr. 115; Caso Chitay Nech y otros, párr. 195; y Caso Radilla Pacheco, párr. 201.

³⁰ Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, párr. 222. Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala Parr. 187.

de medios no de resultados³¹. Sin embargo, la Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos³² y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, esta obligación se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³³, aduciendo que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁴, o como una mera gestión de intereses de los particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁵.

El derecho a la verdad, requiere si a la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, el presupuesto para el propio *acceso* efectivo a la justicia - a niveles nacional e internacional - por parte de las víctimas³⁶. Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no-repetición de aquellas violaciones³⁷. La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la

³¹ Caso Gelman Vs Uruguay, parr. 184

³² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrs. 166; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 215; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 137.

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 167; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 138; *Caso Rosendo Cantú y otra*, párr. 175.

³⁴ *Caso Ximenes Lopes*, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 296; y *Caso Baldeón García*, párr. 93. *Caso del Penal Miguel Castro* parr. 255

³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 177; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 138; *Caso Rosendo Cantú y otra*, párr. 175.

³⁶ Voto razonado de Cancado Trindade, parr. 32, caso Bamaca Velásquez VS Guatemala

³⁷ L. Joinet, *Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos*, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 5-6 y 19-20.

total indefensión de las víctimas y de sus familiares”³⁸. En el presente caso, no existe condena alguna por el delito de trata de personas.

C. Violación de la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Integridad Personal, Libertad Personal y Circulación y Residencia, en perjuicio de Felicitas y María Paz.

Felicitas y María fueron tratadas como objetos para satisfacer los deseos sexuales de las demás personas, ejerciendo sobre ellas una indignante violencia sexual, suprimiendo su libertad para lo cual acudieron a las amenazas y la violencia, despojándolas de toda capacidad de autogobierno, convirtiéndolas así en simples medios para obtener ganancias, y no eran las únicas que estaban siendo objeto de esta forma moderna de esclavitud. De los hechos del caso se desprende que se trata de toda una red de trata de personas, con miembros en Pobrelandia engañando a las víctimas, personas que se encargan de trasladarlas hacia otro país, oficiales de Aduana y Migraciones y personal perteneciente a las fuerzas de seguridad de Juvenlandia consintiendo y tolerando tal actividad; permitiendo su permanencia en el tiempo y ocultándolo como lo hicieron los policías que llegaron a inspeccionar el lugar. Todo ello comporta violaciones a los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención en relación con las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura, la CEDAW y la Convención Belem do Para, que configuran el *corpus iuris* internacional que protege la integridad personal y la prohibición de la tortura en contra de la mujer³⁹. La Corte Europea, ha establecido que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tortura o trato cruel, inhumano y degradante varía y depende de las circunstancias particulares del caso⁴⁰. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia ha

³⁸ *Caso Maritza Urrutia*, párr. 126; *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 156 y 210; *Caso Bulacio*, párr. 120; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. párr. 100.

³⁹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Parr. 276*, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 166; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 118, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 194.

⁴⁰ Cfr. Eur. Court H.R., *Case Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, párr. 162.

determinado que la protección contra la esclavitud es uno de los dos ejemplos de «obligaciones *erga omnes*» dimanantes de la normativa de los derechos humanos⁴¹, o de obligaciones que tiene un Estado con la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, la práctica de la esclavitud ha sido reconocida universalmente como crimen de lesa humanidad⁴², y el derecho a no ser sometido a esclavitud se considera tan fundamental “que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados infractores ante la Corte de Justicia”⁴³. La Corte IDH, por su parte, ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe⁴⁴. En por ello que al analizar el art. 6.1 de la CADH es apropiado utilizar también otros tratados, tales como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este instrumento internacional define a la trata de personas e incluye como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁴⁵. El concepto tradicional de "la esclavitud" ha evolucionado hasta abarcar las diversas formas contemporáneas⁴⁶. Al evaluar si una situación constituye una forma contemporánea de esclavitud, *el Tribunal Penal Internacional*

⁴¹ Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain), fallo de 5 de febrero de 1971, I.C.J. Reports, 1970, pág. 32.

⁴² Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Septiembre de 2001.

⁴³ Renee Colette Redman, «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», *Chicago-Kent Law Review*, vol. 70, 1994, págs. 759 y 780.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 126; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. párr. 144; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, 174, párr. 164; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1/07/2006 Párr. 156 En el mismo sentido, *cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 113.

⁴⁵ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 3.

⁴⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Fiscalía Vr. Kunarac, Kovac y Vukovic, el 12 de junio de 2002, párr. 117. Y TEDH *Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia*, 7 de enero de 2010, Párr. 280

para la ex Yugoslavia así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideran diferentes factores⁴⁷. No es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de esclavitud, que ya se han expandido de la idea original.⁴⁸ Por lo que hoy en día puede considerarse el equivalente moderno de la trata de esclavos del siglo XIX⁴⁹. La CDN prohíbe específicamente “el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”⁵⁰

D. La Violencia sexual contra la Mujer como forma de Tortura.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵¹. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁵². En ese orden de ideas para determinar que un acto de violencia sexual constituya tortura, es necesario, retomar la definición establecida en la Convención contra la Tortura. La Corte, ya ha entendido que se está frente a un acto de este tipo cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito⁵³.

i) Intencionalidad. El maltrato fue deliberadamente infligido en contra de las víctimas. María Paz

⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Fiscalía Vr. Kunarac, Kovac y Vukovic, el 12 de junio de 2002, párr. 119; Y TEDH Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia, 7 de enero de 2010, Parr. 280.

⁴⁸ TEDH Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia, 7 de enero de 2010, Parr. 281

⁴⁹ Véase Kevin Tessier, «The New Slave Trade: The International Crisis of Immigrant Smuggling», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 13 (1995-1996), pág. 261.

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (entró en vigor el 2 septiembre de 1990), art. 35.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* 25/11/ 2006, párr. 306; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31/08/ 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Parr 109. También ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu.* Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31/08/ 2010 Párr. 109.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Párr. 110.

fue violada por el hombre de la cara cortada en el momento en que esta le pidió que le devolvieran sus documentos, advirtiéndole este al final, que en adelante “mejor que se portara bien si no quería tener problemas”. Tanto Felicitas como María Paz fueron obligadas a prostituirse, quebrantando su dignidad, invadiendo una de las esferas más íntimas de su vida y su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía”. ii) *Sufrimiento físico o mental severo*. La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁵⁴. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁵⁵. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁵⁶. iii) *Finalidad*. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁵⁷. En efecto la violación perpetrada en contra de María Paz, así como las golpizas de las que tanto ella como Felicitas eran objeto, tenían con fin doblegar su resistencia, para poder ser obligadas a prostituirse, convirtiéndolas así en objetos sexuales. Por tanto, los tratos sufridos ambas son constitutivos de tortura en los términos establecidos por el

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18/08/2000, párr. 100; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27/11/ 2003. párr. 91; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31/08/ 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Párr. 114.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 311 y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* Párr. 114. *Cfr.* También ECHR, *Case of Aydın v. Turkey* (GC), para. 83;

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Párr. 114.

⁵⁷ ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10; y Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Párr. 117.

artículo 5.2 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma y artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

E. Violación del Derecho a la Libertad Personal de María Paz por la Prisión Preventiva.

La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁵⁸. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵⁹”. El Tribunal ha establecido que “el Artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad⁶⁰. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva⁶¹. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se

⁵⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21/11/2007. párr. 101; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21/09/2006. párr. 90 y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17 de Noviembre de 2009, párr. 111.

⁵⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador,* párr. 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras,* párr. 90; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador,* párr. 111 y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela,* párr. 111.

⁶⁰ *Caso Bayarri Vs. Argentina,* párr. 70; y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17 de Noviembre de 2009, párr. 120.

⁶¹ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador,* párr. 77; y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17/11/09, párr. 121.

resuelve acerca de su responsabilidad penal⁶². Solo se aplicara la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible⁶³. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad⁶⁴, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido⁶⁵. El Comité de los Derechos del niño ha señalado que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”⁶⁶.

María Paz fue detenida el 14 de agosto de 2002 y fue excarcelada el 10 de mayo de 2003; estando en prisión preventiva durante casi ocho meses. No obstante, el Estado bien pudo colocarla en el centro especial de atención a las víctimas de trata de personas que existe en Juvenlandia, mientras se tramitaba el proceso contra ella, y no coartar su libertad revictimizándola aun más.

El referido Comité de los Derechos del Niño, ha recomendado que los Estados Partes deben velar porque se ponga en libertad, lo antes posible, a los menores que se encuentren en prisión preventiva, a reserva de ciertas condiciones si fuera necesario. Y que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas⁶⁷. Todas estas obligaciones fueron obviadas por el Estado.

⁶² *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 196; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 74; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 106 y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* párr. 121.

⁶³ Regla Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de la Justicia de Menores. Artículo 13.1

⁶⁴ *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2/09/2004. párr. 228; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez. Vs. Ecuador*, párr. 93 y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17/11/09, párr. 122.

⁶⁵ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*, párr. 93 y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17 de Noviembre de 2009, párr. 122.

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 79.

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 81 y 83.

F. El Estado violó el derecho de María Paz a la Asistencia Consular y el derecho a ser escuchada en el Proceso Penal.

Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular⁶⁸. La Corte ha declarado que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante también “la Convención de Viena”), es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del SIDH⁶⁹, sobre todos para los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, experimentan una condición de particular vulnerabilidad⁷⁰. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses⁷¹. Desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena⁷²; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.

⁶⁸ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 86; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, párr. 164, Caso Bueno Alves, párr. 116 y caso Vélez Loo Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 154.

⁶⁹ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párrs. 84 y 124.

⁷⁰ Corte I.D.H., caso Vélez Loo Vs Panamá, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 152

⁷¹ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 119; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 121; Caso Baldeón García, párr. 202 y caso Vélez Loo Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 153.

⁷² Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 106; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, párr. 164, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 116. Ver *mutatis mutandis* *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 82; *Caso Usón Ramírez*, párr. 147, y *Caso Yvon Neptune*, párr. 105.

Pero el Estado, además de esa grave omisión, tampoco escuchó a María Paz en lo relativo a aspectos importantes para su defensa en el juicio. De hecho el defensor público asignado poco o nada hizo para garantizar ese derecho. A ello contribuyó evidentemente que no era especialista en justicia penal juvenil. Por otra parte, el Estado sí escuchó unilateralmente lo señalado por el Fiscal del caso, para quien en su entendimiento para que operara la excusa de violación en el caso de aborto, es necesario que haya condena firme de violación contra el perpetrador para que se pudiera eximir a María Paz de ser juzgada y, eventualmente, condenada por el delito de Homicidio. Pero de esa causa por violación no se tiene noticia, y se obliga a la víctima a que pruebe lo que el Estado no ha sido capaz de probar.

El Comité de los Derechos del niño ha establecido que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño"⁷³. El derecho de un niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser escuchado es fundamental para un juicio imparcial⁷⁴. En ese marco de derechos María Paz cuando era interrogada expresó que había sido víctima de violación y que producto de esta había quedado embarazada. A partir de ahí surgía a cargo del Estado el deber de investigar, sobre el cual la Corte ha señalado que "este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"⁷⁵. Asimismo la Corte ha dicho que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas

⁷³ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, Párr. 32

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 44

⁷⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 146.

más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁷⁶.

G. Violación del Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente (Artículo 8.1)

El artículo 8.1 de la Convención se relaciona con el concepto de juez natural⁷⁷. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley⁷⁸. A María Paz debía respetársele lo establecido en el artículo 5.5 de la CADH: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Asimismo el artículo 40 número 2 iii) de la CDN señala que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. María Paz fue procesada por un Tribunal Común, debido a que la ley juvenil de Juvenlandia lo permite, sustentándose además en la jurisprudencia de Corte Suprema de Juvenlandia. Por lo cual también se viola la obligación de adecuación del derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención. En relación con esa obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención⁷⁹. Este principio aparece en el artículo 2 de la Convención e implica la necesidad de adoptar efectivas medidas de derecho interno en su sentido útil (principio de *effet utile*)⁸⁰. El Estado eventualmente pretenderá excusarse en la Resolución 1997/30 del Consejo Económico y

⁷⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 89.

⁷⁷ Caso Barreto Leiva Vs Venezuela 17 de Noviembre de 2009, párr. 75

⁷⁸ *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6 y Caso Barreto Leiva Vs Venezuela 17 de Noviembre de 2009, párr. 76.

⁷⁹ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. 27/08/1998, párr. 68; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. 4/07/ 2007, párr. 55, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*., párr. 179.

⁸⁰ *Caso Olmedo Bustos y otro Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. 5/02/200, párr. 87; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. 24 /09/1999, párr. 37, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párr. 179.

Social de la ONU, pero su jurisprudencia nacional ha convertido esa excepción en la regla general, sin mayor justificación que la sola voluntad de así querer interpretarlo.

H. No Aplicabilidad del Proceso Abreviado en materia de Justicia Penal Juvenil.

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial⁸¹. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes⁸². Hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible⁸³. Los plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos. Pero al mismo tiempo, las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales⁸⁴. Si bien es cierto los niños tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten y a que se respete y haga efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores⁸⁵; pero esto, junto a la brevedad de los plazos procesales no justifican la aplicabilidad del proceso abreviado, puesto que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas, esas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

⁸¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1

⁸² Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 10

⁸³ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 51

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 52

⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 12

Los representantes de las víctimas entienden que dentro de ese trato diferente a los niños se encuentra la no aplicabilidad del proceso abreviado debido a que este implica un debilitamiento de las garantías especiales que les son aplicables, ya que va en contra de la justicia reformativa que propugna la Convención sobre los derechos del Niño. El proceso abreviado busca asegurar una pena y no el interés superior del niño. Por otra parte, en el contexto del caso es importante resaltar que se debe garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio"⁸⁶. Evidentemente María Paz no estaba en esa condición después de haber pasado por un evento tan traumático como el señalado supra.

I. Violación del Derecho a recurrir del fallo en el caso de la condena a María Paz (Artículo 8.2.h) y a la Protección Judicial (Artículo 25)

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable⁸⁷. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado⁸⁸. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo⁸⁹. El Comité de los Derechos del niño ha señalado que debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia

⁸⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.1; Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009, Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, Párr. 20

⁸⁷ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁸⁸ Caso Barreto Leiva Vs Venezuela 17 de Noviembre de 2009, párr. 89.

⁸⁹ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 161. Y *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela* 17 de Noviembre de 2009, párr. 90.

apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En la Convención se dispone que se proporcionara al niño asistencia, que no tendrá por qué ser siempre jurídica, pero sí apropiada. Asimismo estableció que los Estados Partes deben prestar en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, es decir, de abogados especializados⁹⁰. En el presente caso a María Paz le fue asignado un defensor público que no era especialista en Justicia Penal Juvenil y además de ello tomó su actuación en el proceso como el mero cumplimiento de una formalidad, y fue precisamente esta actuación negligente la que impidió que se pudiera recurrir el fallo al dejar transcurrir los plazos procesales.

La Corte Suprema de Juvenlandia, plegándose a los argumentos de la representación fiscal, al resolver el recurso *in forma pauperis* sostuvo que la garantía de especialidad derivada de los tratados internacionales, no exige la existencia de organismos o una jurisdicción especializada sino de la aplicación de una ley penal diferente que la de los adultos, que no hay ninguna norma internacional que prohíba el juicio abreviado para menores de edad y es norma idónea para cumplir con la garantía de duración razonable del proceso; que la cuestión relacionada con la emoción violenta refería a temas de hecho y prueba insusceptibles de ser analizados mediante la vía extraordinaria. Con ello, queda demostrado que dicho recurso en lo que corresponde no sólo no es efectivo, sino que tampoco idóneo porque no permite un examen integral de los hechos y el derecho invocado; y con ello es clara su incompatibilidad con el criterio establecido por la Corte IDH en el sentido que “el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la

⁹⁰ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 49

Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas”⁹¹, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”⁹². En tal sentido, el recurso *informa pauperis* en Juvenlandia, no satisfacen el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que no permite que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

Todo lo anterior obliga a concluir que la única forma de reparación integral posible, la constituye la anulación de la condena que pesa sobre María Paz, y se ordene su inmediata libertad, después de permanecer aproximadamente 6 años en prisión.

J. Proceso de Adopción, Derecho a la Identidad y Protección de la Familia en el caso de

Felicitas y su hijo. El Estado violó los Artículos 8 y 25.

El Artículo 21 literal “a” de la Convención sobre los Derechos del Niños dispone que los Estados Partes velaran porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario⁹³. Estas disposiciones sin lugar a dudas recogen las reglas del debido proceso y tal como la Corte lo ha señalado: Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita

⁹¹ *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 161.

⁹² *Caso Mauricio Herrera*. *Op. Cit.* párrs. 145, 158, 159.

⁹³ Convención Sobre los Derechos del Niño, Artículo 21 literal a.

a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁹⁴. En un proceso de adopción todas estas garantías deben de respetarse y además de ello adquieren un matiz especial debido a que se va a tomar una decisión que debe fundamentarse en el interés superior del niño o niña. En ese sentido uno de los aspectos principales que debe determinarse es si el niño es adoptable⁹⁵, además de ello las personas cuyo consentimiento se requiera para la adopción deben haber sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen⁹⁶, tal consentimiento debe darse libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido dado o constado por escrito⁹⁷. En el presente caso a Felicitas no se le respetaron estas garantías, pues ella fue obligada por los tratantes a entregar a su hijo en adopción; no se obtuvo su consentimiento informado, y mucho menos se brindaron alternativas. Y al margen del carácter de la persona ante la cual se dio la entrega de hecho, la misma legislación de Juvenlandia establece que en casos de guardas de hecho se requiere que los progenitores ratifiquen la entrega ante el Juez. Lo cual en el presente caso nunca se dio, teniendo en este momento la oportunidad las autoridades judiciales de constatar las irregularidades en el origen del proceso y no obstante ello hicieron caso omiso a tal disposición y no solicitaron la

⁹⁴ *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.

⁹⁵ Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Artículo 4, literal A.

⁹⁶ Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Artículo 4, literal C, Numero 1.

⁹⁷ Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Artículo 4, literal C, Numero 2.

presencia de los padres biológicos. Así, la referida situación afectó además lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso⁹⁸

Es así que la adopción llevada a cabo mediante la vulneración de las garantías del debido proceso afecta el derecho a la identidad de las víctimas, puesto que este derecho se construye sólo a partir de la verdad. La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín afirmó, en relación con la identidad de los niños sustraídos en Argentina y citando un voto minoritario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata⁹⁹, que "el reconocimiento social del derecho prevaleciente de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimenta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes", añadiendo que "la personalidad no se forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica", concluyendo que el "derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y

⁹⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 24/02/ 2011, parr. 122

⁹⁹ *Cfr.* Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, Sala Tercera, en autos caratulados "C., O.O. s/infracción artículos 139 inciso 2° y 293 del Código Penal", causa No. 08.787, de 9 de diciembre de 1988, voto minoritario del juez Leopoldo Schiffrin. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, Parr. 123

desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace”¹⁰⁰.

El punto central en este caso gira entonces en torno a dos ejes: el rol de la familia de origen en los procesos de guarda, (una legislación que permite que no se escuche a los padres en el proceso de adopción, no está acorde a la Convención) que si no existe constituye básicamente la falta de calidad de partes de Felicitas (y Lucio inclusive), y el factor tiempo, específicamente cómo con el actuar del propio poder judicial aquél se consolida, siendo después el principal argumento utilizado para denegar la restitución del hijo. En este punto es necesario recurrir a la jurisprudencia continua de la Corte en cuanto a la determinación de la razonabilidad de los plazos procesales. Dice la Corte que es necesario tomar en consideración cuatro elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰¹. Para el caso que nos ocupa, interesa sobre todo el cuarto elemento: los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima.¹⁰² Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.¹⁰³ Y es que el “el tiempo es el que termina sentenciando” en el presente caso en contra de Felicitas y su hijo. Sostener en el presente caso que dado el tiempo

¹⁰⁰ Cfr. Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, autos caratulados " Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición - FURCI, Miguel Ángel-González de FURCI, Adriana", causa No. 403, de 5 de agosto de 1994, voto del Juez Mansur en la posición mayoritaria. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, Parr. 123

¹⁰¹ *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 102.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrafo 112; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.155. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 115. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*, párrafo 156 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009 Serie C No. 202.

pasado es en el mejor interés del niño permanecer con su familia adoptiva, es reconocer que al final este problema se volvió en una lucha desigual entre Estado-Adoptantes y Padres Biológicos en donde la actuación del Estado permitió el paso del tiempo para posteriormente ser utilizado a favor de los padres adoptivos. Ciertamente, no se puede dotar de contenido al interés superior con manifiestas irregularidades (ilícitos penales incluidos), y vulneración al debido proceso en el respectivo proceso de adopción. Por ello, la adopción debe revocarse y restituir al niño a su familia de origen.

K. Derechos de los Niños y Niñas, y Protección de la Familia en el caso del hijo de Felicitas.

El Artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.¹⁰⁴ Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, es decir, los niños deben ser titulares de medidas especiales de protección¹⁰⁵, a través de deberes que corresponden a la familia, al Estado y a la sociedad¹⁰⁶. Esta obligación adicional de protección¹⁰⁷ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho.¹⁰⁸ El *corpus juris* de los derechos de los niños, permite fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. 1/07/2006, párr. 106; *Caso Baldeón García*, 6/04/2005, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, 15/09/2005, párr. 152; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, 2/09/2004, párr. 147 y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

¹⁰⁵ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 24 y 62; CIDH, Informe: La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, segunda edición, OEA/Ser. L/V/II.133 Doc. 34, Washington, 29/10/2008, párrs. 43 y 44.

¹⁰⁶ Caso Gelman Vs Uruguay parr.121

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párrafo 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana.¹⁰⁹ El derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹¹⁰. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho¹¹¹, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales¹¹². El derecho a vivir en familia es un derecho reflejo pues es tanto del hijo como de los padres.

Con relación al hijo de Felicitas como víctima en particular, es indispensable considerar cuál sería el impacto a largo plazo, del niño a largo plazo al descubrir que ha sido adoptado en forma fraudulenta. Precisamente esa consideración vuelve urgente comenzar el proceso de restitución desde ya, con la ayuda profesional interdisciplinaria adecuada y oportuna.

La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹³ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. 8/07/2004, párr. 166.

¹¹⁰ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, párr. 66; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 141, y *Caso Chitay Nech*, párr. 157. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Parr. 125

¹¹¹ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, párrs. 71 y 72; y 72; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párr. 187, y *Caso Chitay Nech y otros*, párr. 157. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Parr. 125

¹¹² *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, párr. 77. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Parr. 125

¹¹³ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. 21/07/1989. párr. 25; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, párr. 245; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 208 y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas*. 3/03/2011. Párr. 32

contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹¹⁴. En el presente caso la única forma de reparación integral posible la constituye la restitución del niño a su familia de origen.

V. PETITORIO.

1 - Se solicita que la Corte concluya y declare que el Estado violó los derechos reglados en los Artículos 5, 7, 6, 8, 13, 17, 19, 22, 24 y 25 de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado, y las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

2 - Si esta honorable Corte estimase que ha existido una violación a los derechos antes mencionados, se solicita que se ordene al ilustre Estado de Juvenlandia: 1) Pagar una justa indemnización compensatoria a María Paz Richardson, Felicitas Unzué y su hijo, por las violaciones anteriormente expuestas; 2) Anular la sentencia penal condenatoria impuesta en contra de María Paz; 3) Anular la sentencia de adopción y ordenar la restitución del niño a su familia biológica; 4) Adoptar las medidas necesarias para cumplir con su deber de organizar todo el aparato gubernamental a fin de lograr el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; 5) Publicar la sentencia de la Corte IDH en el boletín oficial; y 6) Pagar las costas y reembolsar los gastos en los que incurrieron los peticionantes para litigar por este caso.

3 - Se solicita asimismo a este honorable tribunal, que disponga las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que dicte.

¹¹⁴ Caso Castillo Páez Vs. Perú. párr. 50; Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, párr. 245; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 255 y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas. 3/03/2011, párr. 32